



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0159-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 04/04/2018

PALABRAS CLAVE: medios de impugnación

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió el oficio TEEH/P/97/2018, dirigido al actor en el que le informó que los medios de impugnación relacionados con la elección a Senadores de la República debía presentarlos, en lo sucesivo, ante la autoridad responsable y/o, en su caso, ante este Tribunal Electoral. En contra de este oficio, el veintidós siguiente, el actor, por su propio derecho y en su calidad de indígena originario de Tlanchinol, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior, mediante proveído de veintisiete de marzo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente SUP-JDC-159/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, porque, con independencia de cualquier otra causa que pudiera configurarse, en el caso se actualiza la relativa a la falta de interés jurídico del actor, ya que el acto que reclama no le causa perjuicio alguno, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, con relación a los diversos 10, apartado 1, inciso b), y 11, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

No se advierte una violación a los derechos del ciudadano de votar y ser votado, de asociación y/o de afiliarse a los partidos políticos, antes bien, se está en presencia de un acto de la autoridad responsable en el cual le informa o comunica al actor, de la autoridad ante la cual tendría que presentar, conforme a la ley, los medios de impugnación relacionados con su pretensión de ser candidato a Senador. Por tanto, si para

que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el oficio impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude pues sólo de esta manera, de llegar a demostrarse la afectación, se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado; en el caso no se colma, atendiendo a lo siguiente. Tal y como se sostiene en el informe circunstanciado, la intención del Magistrado Responsable fue orientar al ciudadano respecto al trámite de los medios de impugnación, más no le restringió algún derecho, ni siquiera presuntivamente; es decir, al no existir una afectación actual y directa, no hay derecho que reparar. El hecho de que se oriente a un ciudadano, conforme a la legislación aplicable, qué autoridad es la competente para conocer y resolver los asuntos del orden federal y que las impugnaciones en materia electoral deben presentarse ante la autoridad responsable, no afecta su esfera jurídica. Por tanto, se considera que la orientación que proporcionó el Magistrado Responsable al actor en el sentido de que los medios de impugnación, relacionados con asuntos federales, deben ser presentados ante la autoridad responsable y/o, en su caso, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no restringe, limita o viola, ni siquiera de manera presuntiva, algún derecho político-electoral del ciudadano que deba ser resarcido.

La Sala Superior no advierte que el oficio que se combate vulnere en perjuicio del actor algún derecho políticoelectoral. Se desecha de plano la demanda.